



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación: 687704089001-2021-00050-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho advierte que, si bien el demandante remitió la notificación personal al correo electrónico de la convocada, no se allegó la constancia de acuse recibido, sin la cual no es dable entender el recibo del mensaje de datos, según lo indica el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹.

Al punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, señaló:

«(...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución».

*«Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el **entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo*

¹ «(...) Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos (...).



electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia (...)» (se destaca).

En adición, se observa que el acto de publicidad fue incompleto, en tanto a la demandada no se le remitió el libelo junto a sus anexos.

Por tal motivo, atendiendo a la naturaleza del asunto y a los intereses en debate que involucran a persona menor de edad, con el fin de dar una pronta solución al litigio, el despacho dispondrá que, por secretaría, se notifique personalmente a la demandada y del auto admisorio a su correo electrónico pandabautista23@gmail.com, remitiéndole el link del expediente.

Para todos los efectos, se indicará que, la notificación personal se entenderá realizada cuando transcurran dos (2) días siguientes al recibo del respectivo mensaje y, una vez vencidos, en el día posterior empezará a correr el término de traslado, el cual es de diez (10) días.

Se aclara que, los reseñados plazos se computarán en días hábiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la notificación personal a la demandada del libelo y del auto admisorio, se efectuó por secretaría al correo electrónico de aquella pandabautista23@gmail.com, remitiéndole el link o hipervínculo que contenga la integridad del expediente hasta ahora adelantado.



Parágrafo primero: Advertir a la encausada que la notificación personal se entenderá realizada cuando transcurran dos (2) días siguientes al recibo del respectivo mensaje y, una vez vencidos, en el día posterior empezará a correr el término de traslado, el cual es de diez (10) días.

Parágrafo segundo: Indicar que los reseñados plazos se computarán en días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, de 19 de agosto de 2022.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.